

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas: de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: AL GTM 5/2025
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

7 de julio de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 51/16, 52/9, 50/17, 53/12 y 58/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la detención y el enjuiciamiento de Luis Pacheco Gutiérrez y Héctor Chaclán Batz, exautoridades indígenas e integrantes de la Junta Directiva del Consejo de Alcaldes comunales de los 48 cantones de Totonicapan del Pueblo Maya K'iché. El Sr. Pacheco es Viceministro de Desarrollo Sostenible del Ministerio de Energía y Minas y el Sr. Chaclán era conductor en dicho Ministerio.**

Según la información recibida:

En 2023, Luis Pacheco Gutiérrez y Héctor Chaclán Batz, miembros del Pueblo Maya K'iche' e integrantes de la Junta Directiva del Consejo de Alcaldes Comunales de los 48 Cantones de Totonicapan, fueron designados por las asambleas comunales, en el ejercicio de sus funciones como autoridades indígenas y en el contexto del proceso electoral de ese año, para trasladar al Estado el rechazo colectivo ante la coyuntura electoral del país. Dicho rechazo se dirigía contra la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, el personal de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, así como juezas y jueces que, presuntamente, intentaban revertir los resultados del proceso electoral e impedir la toma de posesión de las autoridades electas.

A esta movilización colectiva de Pueblos Indígenas se sumaron otros sectores, lo que contribuyó a conformar una protesta nacional en contra de los intentos de revertir los resultados electorales para la Presidencia de la República que favorecieron al binomio presidencial del partido Movimiento Semilla. Estos intentos incluyeron acciones penales de criminalización contra el partido, allanamientos a su sede y a la del Tribunal Supremo Electoral, así como en contra de sus magistrados y magistradas con el fin de iniciarles procesos judiciales. Ante esta situación, diversas autoridades indígenas, como los

48 Cantones de Totonicapán y otras autoridades de los pueblos Mayas, Garífunas y Xinkas, declararon un paro nacional indefinido.

Derivado de ello y en cumplimiento de las solicitudes realizadas por las asambleas comunitarias, los Sres. Pacheco y Chaclán acompañaron la realización de caminatas y asambleas permanentes en determinados lugares importantes del país. Sin embargo, al no ser escuchadas sus peticiones, se decidió realizar una manifestación pacífica por tiempo indefinido frente a la sede central del Ministerio Público, en la Ciudad de Guatemala, además de otros puntos de la República. A las manifestaciones se sumaron de forma directa al menos 6 Pueblos Mayas más y, a lo largo de la misma se sumó población urbana, además de otros pueblos y comunidades a lo ancho del país, quienes compartían el descontento. Las manifestaciones fueron pacíficas y buscaban insistir en defender la democracia y exigir la renuncia de funcionarios y funcionarias que atentaban contra ella, a quienes acusaban de vulnerar el derecho de la población guatemalteca a participar libremente en elecciones, favorecer la corrupción y la impunidad.

Las manifestaciones comenzaron el 2 de octubre de 2023 y se extendieron por 106 días, hasta la madrugada del 15 de enero de 2024, cuando asumieron la Presidencia y la Vicepresidencia las nuevas autoridades nacionales electas del Movimiento Semilla. Durante este período, las protestas se mantuvieron en diversos puntos del país, especialmente frente a la sede central del Ministerio Público, y contaron con el respaldo de Pueblos Indígenas, organizaciones sociales, sectores urbanos y empresariales. A pesar de su carácter pacífico, hubo hechos aislados de violencia contra quienes estaban manifestándose.

En enero de 2024, el Sr. Pacheco tuvo conocimiento de una denuncia en su contra por varios delitos, que supuestamente incluían terrorismo, asociación ilícita, sedición y obstrucción a la justicia. Aunque intentó presentarse voluntariamente ante el Ministerio Público para conocer el expediente, no recibió respuesta.

El 23 de abril de 2025, a solicitud de la Fiscalía contra el Crimen Organizado, el Juez A del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, emitió órdenes de captura en contra de los Sres. Pacheco y Chaclán. Ese día, a las 6 de la mañana, agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y personal del Ministerio Público (MP) realizaron una diligencia de allanamiento en la Casa San Benito, en la Ciudad de Guatemala, donde se alojaban los Sres. Pacheco y Chaclán. Durante el allanamiento, fueron retenidos por separado, sin acceso inmediato a asistencia legal. Posteriormente, el Sr. Pacheco recibió asistencia de un abogado privado, a quien se permitió el ingreso al inmueble una vez iniciada la diligencia. El Sr. Chaclán recibió asistencia de ese mismo abogado, pero únicamente después de haberse ejecutado su orden de captura, ya que el Ministerio Público lo mantuvo separado del Sr. Pacheco y no le informó, en ese momento, el motivo de su arresto.

Los Sres. Pacheco y Chaclán fueron trasladados a la Torre de Tribunales en un vehículo de placas particulares tipo panel de color blanco. Se indica que ese

vehículo del traslado fue similar a los vehículos que fueran utilizados durante el conflicto armado interno en Guatemala para realizar detenciones arbitrarias y posteriores desapariciones forzadas. En la Torre de Tribunales, fueron detenidos en las carceletas, en espera de ser puestos a disposición del juzgado correspondiente para la realización de la primera declaración.

La audiencia de conocimiento de motivos de la detención se realizó el 23 de abril a las 17 horas y 10 minutos. Ahí se hizo saber que se habría decretado la reserva del caso, por lo que los familiares, los medios de comunicación y los observadores nacionales e internacionales no pudieron presenciar el desarrollo de la audiencia.¹

La audiencia de primera declaración fue programada para el 24 de abril a las 19 horas, pero fue cancelada por la inasistencia del Ministerio Público, prolongando la privación de la libertad de los líderes indígenas en las carceletas de los tribunales. Según la información pública recopilada, el 25 de abril de 2025 se habría realizado la audiencia de primera declaración, en la que se les habría ligado al proceso judicial por los delitos de terrorismo y obstaculización a la acción penal. Además, se ordenó la medida de prisión preventiva en su contra, en el Centro de Detención Preventiva Mariscal Zavala, manteniéndose la reserva del caso. Desde entonces, permanecen privados de libertad, lo que ha afectado gravemente su salud mental, según informes de organizaciones de derechos humanos.

Adicionalmente, el Juez A del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, quien inicialmente emitió la orden de captura, se excusó de conocer del caso. Esto generó que el expediente fuese transferido al Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia, cuyo único juez también se excusó. Esta situación, junto con la reserva del expediente, habría causado un desconocimiento general sobre cuál tribunal conoce el caso actualmente.

Por otro lado, a través de los medios de comunicación se supo que el 30 de mayo de 2025 la defensa de los Sres. Pacheco y Chaclán fue notificada de una resolución emitida el 22 de mayo, mediante la cual supuestamente la Sala de la Corte de Apelaciones admitió un recurso del Ministerio Público para que se agregara el cargo por el delito de asociación ilícita. Según la información recibida, este cargo encontraría fundamentado en una equiparación de la institución indígena a la cual los acusados pertenecen, con una organización criminal, así como una interpretación de sus acciones colectivas en defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas como una asociación para delinquir. Al considerar que tienen un carácter irregular por no haber sido registrada bajo procedimientos civiles ordinarios, se desconocería a los 48 Cantones de Totonicapán como una organización ancestral bajo el derecho tradicional de los Pueblos Indígenas, amparada en el artículo 66 de la Constitución

Organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos han denunciado las acciones de criminalización de los Sres. Pacheco y Chaclán. Se

¹ Artículo 314 del Código Procesal Penal.

ha señalado que los cargos son infundados y que el proceso judicial ha estado plagado de irregularidades, comenzando por el mantenimiento del caso bajo reserva e incluyendo el uso indebido de la figura de terrorismo para reprimir la protesta social pacífica, como reflejara el propio Ministerio Público durante su conferencia de prensa del mismo día de la detención.

Se ha señalado que el delito de terrorismo, tal como se tipifica en el Código Penal, no cumple con los estándares internacionales que exigen que las leyes antiterroristas sean redactadas de manera precisa y limitada para evitar su uso indebido. La definición ha sido criticada por ser demasiado amplia y permitir el uso abusivo de la figura de terrorismo para perseguir a personas inocentes. La pena por el delito de terrorismo en Guatemala puede alcanzar hasta 30 años de prisión.

En el caso de los Sres. Pacheco y Chaclán, se reclama que la aplicación de cargos de terrorismo por su participación en manifestaciones pacíficas es ejemplificante de la criminalización a la protesta social, así como una persecución por el ejercicio legítimo de sus funciones como autoridades indígenas dentro de sus sistemas propios de gobernanza comunitaria. En ese sentido, se indica que el caso podría ser parte de un patrón más amplio por parte del Ministerio Público para perseguir judicialmente a personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadoras y comunicadores comunitarios, líderes y lideresas indígenas, jueces, fiscales y funcionarios del Gobierno actual.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, queremos expresar nuestra profunda preocupación por la detención potencialmente arbitraria y el enjuiciamiento de Luis Pacheco Gutiérrez y Héctor Chaclán Batz, y por la posible violación de sus derechos a la libertad y a la seguridad personales, al debido proceso, a la defensa y a un juicio justo, a la libertad de expresión, manifestación y asociación, y al derecho a defender derechos humanos. En ese sentido, resulta alarmante que su detención y procesamiento judicial parecen tener lugar en retribución por su labor de defensa de los derechos humanos, su rol como autoridades indígenas y el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y asociación. Asimismo, en relación con el derecho al debido proceso y juicio justo, nos preocupa que se le hubiese negado acceso al expediente a Sr. Chaclán, y a la debida asistencia legal al momento del allanamiento y arresto.

Adicionalmente, expresamos nuestra preocupación por la información de que los Sres. Pacheco y Chaclán estarían siendo procesados por varios delitos que se encontrarían formulados de manera amplia e imprecisa, incluidos los delitos de obstaculización a la acción penal, asociación ilícita y terrorismo. Tal formulación facilitaría aplicarlos indebidamente a conductas no relacionadas con la naturaleza de estas infracciones.

El principio de legalidad, derivado del artículo 15(1) del PIDCP exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipo de comportamientos y conductas constituyen un delito y cuál sería la consecuencia de cometer dicho delito.² Este principio reconoce que las leyes redactadas de forma

² CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 7

imprecisa o excesivamente amplia están expuestas a una aplicación arbitraria y abusiva, lo que podría dar lugar a su utilización indebida contra la sociedad civil por razones políticas u otros motivos injustificados.³

Con respecto al delito de terrorismo, que conlleva potenciales penas de prisión extremadamente altas y desproporcionadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha manifestado la importancia “de que las tipificaciones y definiciones internas relativas al terrorismo no sean formuladas de manera imprecisa que facilite interpretaciones amplias con las cuales se sancionen conductas que no tendrían la gravedad y naturaleza de ese tipo de delitos”.⁴ La Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y la Dirección Ejecutiva de la Lucha contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad han expresado preocupaciones similares.⁵

Queremos subrayar que la legislación antiterrorista con sanciones penales no debe utilizarse indebidamente contra las personas que ejercen pacíficamente sus derechos a la libertad de expresión, asociación, y reunión pacífica, ni siquiera para reprimir a grupos minoritarios pacíficos y a sus miembros.⁶ Las medidas para combatir el terrorismo y preservar la seguridad nacional se ajusten a sus obligaciones en virtud del derecho internacional y no obstaculicen la labor y la seguridad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad que se dedican a promover y defender los derechos humanos.⁷

Para este caso en particular, resulta alarmante la activación del sistema punitivo mediante la invocación de legislación penal antiterrorista, que contempla potenciales penas de prisión extremadamente altas y desproporcionadas, para criminalizar el ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica por parte de líderes indígenas. Las protestas y manifestaciones pacíficas cumplen un rol importante en el sistema democrático, ya que sirven de mecanismo para el ejercicio del derecho de reunión, así como la de libertad de pensamiento y de expresión y la libertad de asociación.⁸ Adicionalmente, la Corte IDH ha destacado que, en el caso de los Pueblo Indígenas, las acciones colectivas orientadas a expresar sus demandas frente a asuntos que les afectan guardan una relación directa con el derecho a libre determinación de los pueblos indígenas y tribales.⁹

En este sentido, también preocupa la información recibida sobre la constante estigmatización de las formas de organización social de los Pueblos Indígenas, que estarían siendo etiquetadas como violentas, contrarias a la libre circulación, e incluso como redes criminales o asociaciones ilícitas, por el hecho de promover

³ A/70/371, párr. 46

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, párr. 165.

⁵ Asamblea General res. 63/185 (3 de marzo de 2009): párr. 18; Consejo de Derechos Humanos res. 57/11 (10 de octubre de 2024), párr. 14; Nasheed c. Maldivas, comunicación núm. 2270/2013 del CDH (4 de abril de 2018), párr. 8.3; Informe analítico de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo: A Commentary on the Codification of the Terrorism Offence, junio de 2024, 5.

⁶ Observación general N° 34

⁷ A/HRC/RES/22/6.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Huilcamán Paillama y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de noviembre de 2023, Serie C No. 527, párrs. 250 y 251.

⁹ Idem, párrs. 256 y 25.

manifestaciones pacíficas en espacios públicos, incluido el cierre de carreteras, para hacer escuchar su voz y hacer visibles sus demandas. Resulta particularmente alarmante haber recibido información que indica que, a través del cargo de asociación ilícita admitido por la Corte de Apelaciones, se pretendería equiparar a una institución indígena de carácter ancestral con una estructura criminal. Esta categorización no solo implicaría un uso abusivo e ilegítimo del derecho penal, sino también una grave forma de discriminación, incompatible con los principios de igualdad y respeto hacia los Pueblos Indígenas.

Para los Pueblos Indígenas, la manifestación pacífica, en muchas instancias, se ha tornado en la única vía para hacer incidencia y participar en la vida pública del país, ante su exclusión de los espacios institucionales de discusión y de toma de decisiones. Más aun, la forma de conformación y organización de las asociaciones indígenas no deben ser consideradas como crimen organizado solo por seguir el derecho consuetudinario propio y no las pautas estatutarias del derecho civil ordinario y, en ese sentido, preocupa enormemente el efecto de estigmatización y autocensura que esto podría provocar en los Pueblos Indígenas y en sus formas autoorganizativas tradicionales, en violación del derecho a la libre determinación y la no discriminación.

En el contexto del caso de los Sres. Pacheco y Chaclán, resulta preocupante que su detención y enjuiciamiento se haya producido sin considerar adecuadamente su calidad de autoridades indígenas y sin garantizar su participación efectiva en los procesos que afectan a sus comunidades, lo cual podría constituir una vulneración de los principios de consulta, participación y respeto a sus instituciones.

Asimismo, expresamos nuestra profunda preocupación por el mantenimiento de la reserva del caso, ya que esta medida no solo podría vulnerar el derecho a una defensa adecuada al restringir el acceso al expediente, sino también obstaculizar el escrutinio y la vigilancia pública del proceso. De igual manera, resulta preocupante que las excusas de jueces habrían generado una situación de incertidumbre y desconocimiento respecto del juzgado que actualmente conoce el caso, lo cual parecería comprometer la transparencia del proceso. También nos preocupa que los procedimientos fueran declarados confidenciales, lo que no parece respetar el principio de una audiencia pública imparcial y una justicia abierta conforme al artículo 14(1) del PIDCP.

Asimismo, expresamos nuestra preocupación por la decisión de imponer una medida de prisión preventiva en su contra, a pesar de que, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, dicha medida debe aplicarse de manera excepcional. Esta preocupación se ve agravada en consideración del estado de salud de las personas detenidas y por el hecho de que pertenecen a Pueblos Indígenas, lo cual exige una consideración especial de su situación, incluido el respeto a su derecho a participar en procesos judiciales que les afecten, con pleno respeto a sus costumbres, instituciones y garantías procesales.¹⁰

Por último, es importante señalar que la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados condujo recientemente una visita oficial a Guatemala. Como se refleja en sus [Observaciones Preliminares](#), la Relatora Especial constató que, desde el Ministerio Público y en colaboración con algunos operadores

¹⁰ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, C169, 27 de junio de 1989, art. 12.

judiciales, se identifica un patrón consistente y alarmante de criminalización dirigido contra actores específicos, e identificó varias características comunes en estos casos de instrumentalización del derecho penal.

Entre dichas características se encuentran: el inicio de procedimientos basados en acusaciones vagas, excesivamente amplias y por una multiplicidad de tipos penales; la inobservancia de garantías procesales, reflejada en la demora excesiva en la programación de audiencias, suspensiones reiteradas y acceso restringido al expediente debido a declaraciones de reserva; así como el uso desmedido y abusivo de la prisión preventiva. Estas prácticas, observadas de manera general en Guatemala, también parecen presentes en el caso que nos ocupa. Por ello, preocupa profundamente que esta situación se inscriba en un patrón más amplio de criminalización sistemática en contra de individuos que son críticos con la actuación de determinadas instituciones del Estado, y que los agentes fiscales y operadores judiciales involucrados en este caso no estén actuando con la imparcialidad e independencia que exige el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, expresamos nuestra más sincera preocupación por lo que podría constituir una instrumentalización del derecho penal por parte del Ministerio Público y del sistema de justicia para perseguir a autoridades indígenas, así como a toda persona que hubiera defendido la democracia durante la transición electoral de 2023 y 2024, incluyendo a las y los defensores y defensoras de derechos humanos, periodistas, personas operadoras de justicia, activistas políticos críticos con la gestión y actuación del Ministerio Público, del sistema de justicia, y otras autoridades del Estado.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre el caso contra los señores Luis Pacheco y Héctor Chaclán, incluyendo sobre las bases jurídicas y fácticas que podrían justificar su arresto y enjuiciamiento en detención bajo prisión preventiva. Sírvase explicar, en este sentido, si y de qué manera pueden ser estas medidas compatibles con las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos, incluyendo el derecho a la libertad de expresión, de asamblea y asociación y al debido proceso.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las acciones emprendidas por el Estado para garantizar condiciones óptimas de salud física y mental durante la privación de libertad los señores Luis Pacheco y Héctor Chaclán.

4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Estado para garantizar que los señores Luis Pacheco y Héctor Chaclán tengan contacto con sus defensores de libre elección, así como para asegurar que puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa, incluyendo el acceso completo al expediente y a las pruebas presentadas por el Ministerio Público.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre las razones por las cuales se les podría haber negado acceso al expediente antes del arresto y asistencia legal durante el allanamiento, así como por las cuales se habría retardado la audiencia de primera declaración. En ese contexto, de ser ciertas las alegaciones, sírvase indicar si el Gobierno de su Excelencia tiene información relativa a la frecuencia con la que suceden este tipo de irregularidades procesales, de ser el caso, y en qué tipo de procesos o contra qué acusados. Sírvase explicar también por qué los procedimientos se llevaron de forma confidencial y cómo esto es compatible con el derecho a una audiencia pública imparcial en virtud del derecho internacional.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Estado para fortalecer los mecanismos de control en su sistema de justicia, incluido el Ministerio Público, y garantizar que sus actuaciones se lleven a cabo con plena independencia e imparcialidad.
7. Sírvase proporcionar información detallada sobre la totalidad de denuncias presentadas e investigadas por el Ministerio Público por el delito de terrorismo, así como los procesos judiciales que se han llevado a cabo en el país por el Organismo Judicial, a partir de la adopción de dicha tipificación penal, especificando las personas procesadas (desglosadas por sexo, identidad cultural, edad, etc.), el tipo de resolución alcanzada y, en el caso de sentencias condenatorias, las penas impuestas.
8. Sírvase proporcionar información detallada sobre las acciones del Estado para garantizar y respetar los derechos humanos y las formas de organización y autonomía de los Pueblos Indígenas. En particular, se solicita información sobre cómo este objetivo se integra en la política criminal del Ministerio Público y qué medidas han sido adoptadas para tal efecto.
9. Sírvase proporcionar información detallada sobre cualquier otro caso que podría involucrar un proceso penal y la detención de personas que hayan manifestado en protestas durante la transición electoral de 2023 y 2024.
10. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas o previstas por el Estado para revisar y adecuar su legislación penal interna, incluidos los delitos de asociación ilícita y aquellos otros relacionados con el terrorismo, conforme a los estándares internacionales. En particular, se solicita detallar las acciones emprendidas en el Congreso para garantizar que las conductas delictivas estén tipificadas de manera

clara y precisa, en cumplimiento del principio de estricta legalidad.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, alegaciones, y preocupaciones mencionadas, quisiera llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables.

Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Guatemala en 1992, consagra el derecho a la libertad y a la seguridad personales y establece que “[n]adie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.” En particular, el artículo 9.3 del PIDCP establece que “[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la reclusión preventiva “no debe ser la regla general, sino la excepción” y “debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito”.¹¹

Los artículos 14 y 26 consagran respectivamente el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, un derecho que no puede ser objeto en excepción alguna.

Al respecto, quisiera en primer lugar destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su observación general número 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha Observación, el Comité detalla que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...)” (párrafo 19).

El Comité de Derechos Humanos especifica también en su Observación General que el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas en virtud del artículo 14(3)(c) está diseñado para evitar que las personas permanezcan en la incertidumbre durante demasiado tiempo y, si se encuentran en prisión preventiva, garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario dadas las circunstancias del caso, pero también que sirva al interés de la justicia. La

¹¹ CCPR/C/GC/35, párr. 38

"razonabilidad" se evaluará en función de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del asunto, la conducta del acusado y la forma en que las autoridades administrativas y judiciales han abordado la cuestión. En los casos en que el tribunal deniegue la libertad bajo fianza al acusado, éste deberá ser juzgado lo antes posible. Esta garantía se refiere no solo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el inicio del juicio, sino también al tiempo transcurrido hasta la decisión final sobre el recurso. Todas las fases del proceso deben desarrollarse "sin dilaciones indebidas", tanto en primera instancia como en apelación.¹²

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978, protege en su artículo 8 el derecho a un juicio justo.

Del mismo modo, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país; y todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1). No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley (principio 4).

En su informe del 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados afirma que "El principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia".¹³ En su informe del 2016 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la relatoría reitera que "[l]os Estados deben respetar y proteger la independencia de los magistrados, [...] a diferentes niveles y de modos diversos, observando los mecanismos apropiados de selección, nombramiento, promoción, traslado y disciplina de magistrados [...], en consonancia con las reglas y normas internacionales pertinentes. También deben introducir mecanismos para proteger a los magistrados [...] contra toda presión, injerencia [e] intimidación [...]".¹⁴

Los Principios Básicos también establecen que "[n]o se producirá injerencia indebida o injustificada en el proceso judicial" (principio 3), y que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos (principio 5). El principio de independencia del poder judicial "autoriza y obliga al poder judicial a velar por que los procedimientos judiciales se desarrollen de conformidad con la ley, así como por el respeto de los derechos de las partes" (principio 6).

Además, en las Directrices sobre la Funciones de los Fiscales, adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de

¹² Observación general n°32, párrafo 35

¹³ A/HRC/11/41, párr. 18

¹⁴ A/HRC/32/34, párrafo 40

1990,¹⁵ el párrafo 3 subraya que "los fiscales, como agentes esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión"; el párrafo 4 establece que "los Estados velarán por que los fiscales puedan desempeñar sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, hostigamiento, injerencia indebida o exposición injustificada a responsabilidad civil, penal o de otra índole"; y el párrafo 21 establece que "las quejas contra los fiscales en que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se tramitarán con prontitud e imparcialidad de conformidad con el procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a un juicio justo. Las decisiones estarán sujetas a revisión independiente".

Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a "disponer del tiempo y de los medios adecuados" en virtud del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas", incluido todo el material inculpatario y exculpatario que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal.¹⁶ A este respecto, la directriz 5 de los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas establece que "[l]os fundamentos de hecho y de derecho de la detención se comunicarán sin demora al detenido y/o a su representante a fin de que dispongan de tiempo suficiente para preparar la impugnación. La revelación incluye una copia de la orden de detención, el acceso y una copia del expediente del caso, además de la revelación de cualquier material que obre en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad".

El artículo 14.1 del PIDCP garantiza además la celebración de una vista pública, con excepciones estrictamente definidas: "La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de un juicio por razones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando así lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria, a juicio del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia".

Con respecto al delito de terrorismo, la Corte IDH, ha manifestado la importancia "de que las tipificaciones y definiciones internas relativas al terrorismo no sean formuladas de manera imprecisa que facilite interpretaciones amplias con las cuales se sancionen conductas que no tendrían la gravedad y naturaleza de ese tipo de delitos".¹⁷

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De igual forma, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la protección de la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea, protege la libertad de prensa como uno de sus elementos centrales e incluye no sólo el intercambio de información favorable, sino también la que pueda criticar, escandalizar

¹⁵ A/CONF.144/28/Rev.1, p. 189

¹⁶ Observación general n°32, párr. 33

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, párr. 165.

u ofender.

En su Observación general n°34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados Partes en el PIDCP deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, que incluye “el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso”.¹⁸ El Comité afirma además que los Estados tienen el deber de establecer medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, suelen ser objeto de amenazas, intimidación y ataques a causa de sus actividades, el Comité subraya que “todos esos ataques deben investigarse enérgicamente y a su debido tiempo, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas o, en el caso de asesinatos, sus representantes, deben recibir formas apropiadas de reparación” (párr. 23).

Cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben (i) estar previstas por la ley; (ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y (iii) ser necesarias y proporcionadas para esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto y cualquier tipo de restricciones deben ser “el instrumento menos intrusivo entre los que puedan cumplir su función protectora”.¹⁹ Nos gustaría subrayar que cualquier restricción a la expresión o a la información que un gobierno pretenda justificar por motivos de seguridad nacional y de lucha contra el terrorismo debe tener el propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo de seguridad nacional,²⁰ y debe ser estrictamente necesaria y proporcionada a tal fin. Queremos subrayar que la legislación antiterrorista con sanciones penales no debe utilizarse indebidamente contra las personas que ejercen pacíficamente sus derechos a la libertad de expresión, asociación, y reunión. Estos derechos gozan de protección jurídica internacional y la crítica no violenta al Estado o a sus instituciones no puede tipificarse como delito en ninguna sociedad que se rija por el Estado de derecho y respete los principios y obligaciones en materia de derechos humanos. La lucha contra el terrorismo no debe utilizarse como excusa para reprimir las críticas pacíficas.²¹

En cuanto al derecho de reunión pacífica y de asociación, el artículo 21 del PIDCP y el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantizan el derecho a la reunión pacífica. Asimismo, el artículo 22 del PIDCP y el artículo 16 de la Convención Americana reconocen el derecho de asociación.

En cuanto a los derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General en 2007, establece estándares fundamentales para la protección de

¹⁸ CCPR/C/GC/34, párr. 11

¹⁹ CCPR/C/GC/34, párr. 34

²⁰ CCPR/C/GC/34

²¹ A/HRC/RES/25/18

los derechos de los Pueblos Indígenas. En particular, el artículo 1 reafirma que los Pueblos Indígenas tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en el derecho internacional. El artículo 2 prohíbe toda forma de discriminación contra los Pueblos Indígenas, y el artículo 3 reconoce su derecho a la libre determinación, incluyendo la facultad de determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 5 de la Declaración establece que los Pueblos Indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, y a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado si así lo desean. El artículo 34 reconoce su derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, sistemas jurídicos y costumbres distintivas. En este contexto, la criminalización de autoridades indígenas por ejercer funciones representativas y participar en manifestaciones pacíficas podría constituir una violación de estos derechos, especialmente cuando se desconoce su rol legítimo como representantes de sus comunidades y se estigmatizan sus formas tradicionales de organización y protesta.

Adicionalmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996, establece obligaciones específicas para los Estados en relación con los derechos de los Pueblos Indígenas. En particular, los artículos 6 y 7 reconocen el derecho de los Pueblos Indígenas a ser consultados mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Asimismo, se reconoce su derecho a participar en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan tener un impacto sobre ellos.

Estas normas y principios establecen obligaciones claras para los Estados en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en particular para los Pueblos Indígenas, personas defensoras de derechos humanos, y en el contexto de la protesta social pacífica y de juicio penales por participar en este tipo de manifestaciones públicas.

Por último, aunque ningún tratado universal define de manera general el «terrorismo», los Estados deben asegurarse de que la legislación antiterrorista se limite a tipificar como delito conductas definidas de manera adecuada y precisa sobre la base de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, la Declaración de la Asamblea General sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional (1994) y la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad. Sobre la base de estas fuentes autorizadas, la definición modelo de terrorismo propuesta por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo proporciona una orientación clara y basada en las «mejores prácticas», al identificar las conductas que tienen un carácter genuinamente terrorista y definir con precisión sus elementos.

El principio de legalidad, derivado del artículo 15(1) del PIDCP exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas para que quede claro qué tipo de comportamientos y conductas constituyen un delito y cuál sería la consecuencia de

cometer dicho delito.²² Este principio reconoce que las leyes mal definidas y/o demasiado amplias están abiertas a la aplicación arbitraria y a abusos, para dirigirse contra la sociedad civil por motivos políticos u otros motivos injustificados.²³

Las numerosas resoluciones de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reafirman que toda medida adoptada para combatir el terrorismo y el extremismo violento debe cumplir las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario. Las medidas antiterroristas deben ajustarse a los requisitos fundamentales de legalidad, proporcionalidad, necesidad y no discriminación. La adopción masiva de normas de seguridad y lucha contra el terrorismo sin tener debidamente en cuenta estos principios puede tener efectos excepcionalmente nocivos para la protección de los derechos fundamentales, en particular para las minorías, las comunidades históricamente marginadas y la sociedad civil. Los Estados deben garantizar que las medidas para combatir el terrorismo y preservar la seguridad nacional no obstaculizan el trabajo y la seguridad de las personas, grupos y órganos de la sociedad dedicados a promover y defender los derechos humanos.

²² CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 7

²³ A/70/371, párr. 46